



POR  
EL CONDE  
DE GVIMERA.

EN EL PLEYTO DEL GREVGE, SOBRE  
EXCEPCIONES.

Con el señor Fiscal.



OR muerte de Don Francisco de Gurrea y Aragón Conde de Luna sin hijos varones, ni descendientes dellos, pretende el Conde como descendiente del señor Infante Don Alonso de Aragón, a quien los señores Reyes Don Juan el 2. y Don Fernando el Catolico, hizieron donacion en feudo del Condado de Ribagorça, la sucesion del, por drecho de fideicomisso y Mayorazgo.

Y si bien el Serenissimo señor Rey D. Phelipe II. le poseyò desde el año de 1598. hasta su muerte, pero fue en fuerça de vna transaccion y Concordia, hecha entre su Magestad, y el Duque D. Fernando hijo primogenito del Duque Don Martin, señor y posehedor de dicho Condado, y despues loada y aprouada por dicho Don Francisco, vltimo varon, y descendiente por linea masculina.

Y es tan cierto, que poseyò su Magestad en fuerça de dicha Concordia, que con ella fue repuesto en el processo de aprehension del Condado, D. Martini ab Aragonia, cuya proposicion se auia recebido por solo el vtil dominio.

Hallandose pues el Conde descendiente varon, y assi comprehendido en el fideicomisso y Mayorazgo feudal, y que su Magestad que

A

oy

## Allegacion en drecho

oy felizmente Reyna, no se auia repuest o, y que de fecho (salua su real clemencia) continuaua la possession del Condado, mediante sus oficiales, puso pleyto deste agrauio estrajudicial en las Cortes al señor Fiscal, fundando su intencion en las infeudaciones, con la calidad de descendiente varon, en que esta solo concebido el Mayorazgo.

Y el señor Fiscal a esta petition y demanda exciue (no remiendo los meritos del pleyto) lo siguiente.

Lo primero, q̄ este agrauio no puede ponerse en Cortes, porq̄ su Magestad no le ha hecho en fuerza de su poder y jurisdiccion, y solamēte los que se hazen so color y pretexto della, son deducibles en Cortes.

Lo segundo, que en la Corte del señor Iusticia de Aragon, está aprehendido el Condado, donde su Magestad dio proposicion por el dominio directo, y el Duque Don Martin por el vtil, y se les rescibió respectiue las proposiciones, y que esta litispendencia impide este pleyto, quādo alias pudiera por Greuge en las Cortes proponerse.

Lo tercero, que el Conde en su articulado dize, q̄ es descendiente varon por hembra, y que no tiene accion ni drecho, por ser el Mayorazgo de varones por linea masculina, y por el consiguiente el mismo se excluye.

Lo quarto, que esta causa es grauissima, y de grande dificultad, y que los tres señores Comisarios, o Delegados por la Corte general, no son jurisperitos, y que así no es proseguible.

Y con dichas excepciones suplica a V.S. con instancia declare, no es proseguible esta instancia.

Pero sin embargo destas excepciones, parece deue V.S. pronunciar, se proceda en el pleyto, que no son en manera alguna impositiuas del progreso del.

Estan propio y peculiar el conoscimiento y juyzio de la Corte general, o sus juezes delegados en la materia propuesta deste Greuge, que apenas se verá otra, ni por exemplares en los tiempos passados, ni mas ajustada a los fueros deste Reyno, que del hablan.

Lo vno, porque el drecho conocido de su Magestad (salua su real clemencia) en el Condado, es solo del dominio directo, segun las infeudaciones presentadas por el Conde, y por lo semejante el dominio vtil de los descendientes varones del dicho señor Infante Dou Alonso de Aragon, como se verifica eficazmente con la sentencia que se dio en la Corte del señor Iusticia de Aragon, rescibiendo la proposicion del dominio directo al señor Rey, y al Duque Don Martin la que

## Por el Conde de Guimera,

3

que dio por el vtil, articulada en la cedula.

Lo otro, que el Conde de Guimerà, no ha sido, ni es heredero del Duque Don Fernando, ni del Conde Don Francisco feudatarios y aunque ellos hizieron transaccion y concordia con su Magestad señor directo, no pudieron con ella perjudicar al Conde, ni estenderse mas, de durante sus vidas, por tener su drecho por dichas infeudaciones cierto, y radicado como varon descendiente, como resuelue ex pluribus Grego. Obrrect. in tract. de iure feudor. lib. 4. c. 9. n. 57. y da la razón n. 58. diziendo: *Ratio huius est, quia vassallo sub hac conditione feudum à primo acquirente questum, ab eoq. possessio apprehensa est, ut solum modo tantum diu feudum viatur, fruatur, quandiu viuit, post mortem autem suam id proximo agnato restituere grauarus sit, Aluare lib. 1. feud. tit. 8. de success. feud. S. hoc quoq. num. 6. Pistor. lib. 2. q. 6. n. 4. Intriglio. de feud. q. 51. n. 56. Rosental. de feud. cap. 9. concl. 71. nu. 6. at certi iuris est, eum qui in re certa ius solum modo ad tempus vite habet, sic de ea disponere non posse, ut eius modi dispositio, post eius mortem in preiudicium tertij valeat, l. lex vectigali, ff. de pigno. l. Epistola de pact. authen. res que, S. si. C. cū delegat. l. uxor patru, C. de legat. l. siquis domum, S. 1. ff. loca. & cond. quia resolutio iure alienatoris, statim etiam ius eius in quam alienatum est, solui necesse est, l. necessario, 8. S. ult. ff. de pericul. & comod. rei vendic. hoc enim a iure alienatoris tanquam suo fundamento dependet, quod post mortem alienatoris, ei in quem alienatum est, competere nequit, l. nemo, ff. de regul. iur. l. si arrogator 22. de adoption. & propterea cum mortuo vassallo ius, quod in feudo habebat extinguitur, similiter etiā alienationem consensu domini factam perire, & consequenter agnati, hoc beneficio iuris sui a primo acquirente questum reuocare posse, & quia nemini permissum est, alteri ius, absq. suo facto questum auferre, l. soluendo 39. ff. de nego. gest. l. id quod nostrum 11. ff. de reg. iur. l. 1. C. de bon. mater. & vero in feudo antiquo agnatus ius suum non a vassallo ultimo defuncto habet, sed ex pacto, & beneficio primi acquirentis, lib. 1. feud. tit. 11. de his qui feud. dari poss. S. Conradus, & lib. 2. feudor. tit. 14. de feud. Marchie. S. Capitani, Pistor. lib. 2. q. 6. n. 8. & 9. Intriglio. de feud. q. 51. nu. 12. & D. Rosental. de feud. cap. 9. concl. 67. n. 2. quod tacitam hanc conditionem annexam habere videtur, ut defuncto possessore feudi, id ex eadem concessione, ordine tamen successiuo ad eum qui a defuncto proximum obinet gradum transeat, inde agnatus non ultimo defuncto, sed primo acquirenti in feudo succedere intelligitur, & si feudum per mille interim ambulauerit manus, Andr. de Ifern. lib. 1. feud. tit. 8. de success. feud. S. hoc quoque, n. 6. & propterea cum agnatus in feudo antiquo a primo acquirenti ius questum habet, hoc ei a vassallo per alienatione*

an?

*ausferri nequit, & hac si eius haeres non existit.*

Lo tercero, que el señor directo que ocupa por su authoridad propia, el dominio y possession del feudatario, le haze agrauio, y le compete el remedio de la *l. si quis intantam, C. Unde vi*, como aduierte la glos. *Magna, vers. idem in superficiario, & feudatario, & ibi Bal. num. 13. Odofred. in l. stat in fin. vers. sed de nouo quero, ff. quod metus causa, & sicut. in cap. 1. S. si duo homines, nu. 58. de pact. tenet. late Menoch. de recuper. poss. remed. 9. n. 245. in fin.*

Y esta regla procedera, no solo en personas priuadas, pero tambien en su Magestad (salua su real clemencia) porque en este Reyno vtitur iure priuati en los pleytos, como dize *Mol. verb. libertates Regni, fol. 209. col. 3. in fin.* y es tambien de drecho *Mandel. conf. 185. n. 13. Petr. de potest. Princip. c. 3. n. 66. & 67. Surd. conf. 419. nu. 15.*

Lo quarto, porque el agrauio se haze, no solo quando su Magestad, o sus ministros, judicialmente le hazen, sino tambien quando extrajudicialmente, para que la Corte general conozca del, como dize latamente, *Calic. in tract. extrauag. curiar. c. 7. n. 30. ibi: Rex expoliamit Titium Castro suo, vel re sua sine causa cognitione*, y no solo quando con poderosa mano, sino tambien quando ocupa los bienes y drechos, porque con ella priua y despoja al señor, o detenedor dellos, como prueua latamente *Menoch. de adipiscendi poss. remed. 4. n. 362. & de recuperand. remed. 8. n. 70. Honded. conf. 17. num. 71. & 72.* que sin causa tambien spolia el Principe, vt ex *Bal. Dec. Mazol. & alijs Petra de potestate Principis, c. 6. de serui. n. 106.*

De todo lo qual parece, que siendo como es el Condado concedido en feudo en fauor de los descendientes varones, y el Conde de Guimera es descendiente, y varon, y assi le conuienen las dos calidades, y la transaccion y concordia del Duque Don Fernando, y Don Francisco, no pudo estenderse a perjuizio del dicho Conde, por no tener drecho dellos, antes se extinguió con su muerte, sino del dicho Infante Don Alonso, y Don Iuan su hijo, y su Magestad no se ha re-puesto en el processo Don Martini ab Aragonia en fuerza della, y ha ocupado la possession por su propia authoridad, y no de la Audiencia, ni tampoco la tiene de la ley, porque viue el Conde, y el Duque Don Fernando descendientes: resulta con euidencia notoria, que es materia de Greuge, deducible en la Corte general la propues-ta por el Conde, y que V. S. como delegados por ella, deuen juzgar, se proceda adelante con el pleyto, como declara *Calic. d. c. 7. n. 30.*

Con

## Por el Conde de Guimera.

Con lo qual se satisfaze a la intencion del Fisco Regio, fundada en dos cosas: la vna, que la ocupaci6n ha sido permitida por la concordia, y transaccion con que se repuso el se6or Rey su Padre.

La otra, que ha fenecido la linea contemplada de los varones descendientes por linea de varon.

Porque a la primera se dize lo vno, que su Magestad oy no est6 resuelto (aunque el se6or Rey su Padre lo estubo) y asi no tiene autoridad de la Audiencia: Lo otro, que quando lo pretenda, no pueda obtener, porque la concordia hecha por los feudatarios predecesores, se acab6 con sus muertes, y se reduce a terminos, como sino la huiera.

Y bien se dexa esto entender, pues si procediera la reposicion con la concordia la huiera pedido el Fisco Regio.

A lo segundo digo, que no tiene authoridad de la ley que le escuse, pues en las infeudaciones no est6 expresada la agnacion, si solo la masculinidad, y es feudo, segun las constituciones y vsaticos de Catalu6a, por los quales suceden los varones descendientes por hembras, y asi no estando acanada la descendencia masculina, no le sufraga la ley ni pacto, argumento eorum que tradit *Gozadin. conf. 39. Bero. conf. 45. n. 13. lib. 3. Corbul. de caus. priuat. ob non solut. com. q. 12. num. 6. si bien Gero. Gabr. conf. 88. lib. 1. defendio, que era necesario sentencia, que estaua la linea y descendencia llamada, acabada.*

Que el Conde no se queja, ni tiene por agrauio suyo la concordia, y transaccion de sus Tios, sino la ocupacion de su Magestad (sin decreto de la Audiencia por via de reposicion, como la obtuvo el se6or Rey su Padre) por su propia authoridad hecha, y sin la de la ley, o pacto, de solo los varones descendientes q estan llamados, y la impide, porq la transacci6n y concordia hecha no pudo tener efecto, sino durante sus vidas, como tengo prouado en terminos de bienes feudales, y asi luego que murieron los otorgantes, se6ores del dominio vtil, qued6 el drecho cedido en su Magestad resuelto, y abdicado, pues en todos los actos humanos se requieren dos cosas precisas, voluntad y poder, y este no le tuuieron sino durante sus vidas: Y si a su Magestad le competia por ella, como no lo ha pedido por via de reposicion en la Corte (que yo se presidiendo el se6or Don Fernando, de Borja se confabul6, y el Fiscal predecesor con otros resolui6n, que no se conseguiria) en consideracion de lo qual, no procede la doctrina de *Calicio d. c. 7. n. 107.*

Mayor-

## Allegacion en drecho

Mayormente siendo notoria a su Magestad, y Fisco, la calidad de estos bienes Feudales, que deve imputarsele el auer contrahido con quien tenia el poder limitado durante sus vidas, y no mas.

Y en su consecuencia estamos en la disposicion del *fuego 2. de off. Iusticia Aragonum*, sibi: *Quod in omnibus causis, quae erunt inter ipsum Regem, & successores suos, & Ricos homines, Fijosdalgo, & Infançones, quod Iusticia Aragonum, Iudicet cum Consilio Ricorum hominum, & Militum qui erunt in Curia*, que son las mismas del priuilegio general, si bien traduzidas en Romance: *Item que el Iusticia de Aragon juzgue todos los pleytos que vinieren a la Corte, con consello de los Ricos hombres Mesnaderos, Canalleros, Infançones, Ciudadanos, y de los Hombres buenos de las Villas, &c.*

Quanto a la excepcion de litispendencia, que pende por aprehension, digo.

Que si bien este processo es priuilegiado segun fuero, que no puede su progreso impedirse, y que la causa començada ante vn luez, no puede sacarse del, sino acauarse, *l. ubi ceptum de iud. for. como de razon, escrita. tit. for. inquisit. Mol. verb. excep. litispens. fol. 128.*

Pero todo esto (salua paxe) no parece es aplicable a nuestro caso

Lo vno, porque el Conde de Guimerà, que ha puesto el Greuge, no ha litigado en dicho processo de aprehension, ni tenia entonces drecho, porque le precedia el Duque Don Martin, que obtuvo, y al fin no era nascido, ni tiene drecho del.

Lo otro, que aquella instancia de litependente, se acauò con la sentencia que en el se dio, y el Conde ni la impide, ni la puede profeguir sino aprehendiendo de nueuo, ò en pleyto ordinario, y este le puede poner de vna de dos maneras.

La vna en el mismo pleyto en el articulo de la propiedad, queriendo obtener priuilegiadamente, como en processo cisterno: La otra, en pleyto ordinario fuera del de la litependente, pero no obtendra con priuilegio executiuo por la primera sentencia, hasta que aya dos conformes, sin que a este processo le pueda obstar la litispendencia, por fuero, ni drecho, que yo aya visto hasta oy, luego de la manera que este pleyto no priuilegiado podia ponerle el Conde al Fisco Regio, sin que obstará la litispendencia sentenciada, bien assi ha podido ponerle por via de Greuge en las Cortes, para que V.S. como sus Delegados conozcan della, conforme a dicho *fuego 2. de off. Iust. Aragonum*, y el priuilegio general.

Y la

## Por el Conde de Guimera,

7

Y la razon eficaz desto es, porque para que obste la litispendencia y sentencia han de concurrir los tres requisitos de la *l. cum queritur, ff. de excep. rei iud* que son identidad de personas, identidad de bienes, y identidad del derecho y causa, con que se propone el segundo pleyto, y faltando qualquiere destos, no embaraça la cosa juzgada, *d. l. cum queritur, c. fin. vbi communi de excep. lib. 6. Surd. conf. 114 n. 21. Menoch. conf. 828. n. 2. Honded. conf. 30. n. 50. vol. 1. Cabal. conf. 84 n. 1. Bim. conf. 259 n. 17. cum alijs.*

Y es cierto que en este Greuge, no concurren los tres requisitos.

No el primero de la identidad de personas, vere, vel interpretatiuè, porque allà litigò el Duque Don Martin, como descendiente del señor Infante Don Alonso, y así por derecho propio, y aqui litiga el Conde de Guimera por derecho propio, y como llamado en el feudo, y no como habiente derecho del Duque Don Martin, luego no ay identidad de personas, iuxta *Petr. Surd. conf. 312. lib. 3.*

Ni el mismo derecho y causa, porque si bien le propone por el dominio vtil que le compete, pero la causa original del Greuge, es la ocupacion, que su Magestad ha hecho, sin conocimiento de causa por su propia autoridad, muerto el Conde Don Francisco vltimo llamado, con que le ha despojado al Conde de la posesion que le competia (y con que podia obtener en otra aprehension en el articulo de la litispendente, conforme al fuero a *vezes de apprehen.*) luego diuersa causa, y derecho es, como se prueua expressamente, *in l. si mater, ff. de excep. rei iudic. Surdus d. consil. 312. numer. 16. Pont. consil. 49. numer. 3. 8. 9. & consil. 62. numer. 47. & consil. 90. numer. 12. Lanar. consil. 65. num. 9. 10. & II.*

Y así lo ha de clarado la Corte del señor Iusticia de Aragon, en el pleyto del Fisco Regio y tierra de Hariza contra el Marques, de que puede acordarse dicho señor Fiscal, pues ha obtenido, se profiguiese el pleyto, sin embargo de la cosa juzgada.

De lo qual se infiere bastante respuesta a los exemplares que pueden traerse de los años 1436. y del año 1592. en los quales es cierto, q̄ lo mismo q̄ se pidia por Greuge, se auia pedido in contradictorio iudicio en la Corte del señor Iusticia y Audiencia en pleytos ordinarios, entre las mismas partes, y yo lo reconozco por assumpto cierto, pero no siendo nuestro caso hasta agora deducido en pleyto alguno, no hallo authoridad de fuero, ni derecho, q̄ sufrague al Fisco Regio la

✠

excepcion de la aprehension antigua, sentenciada en el articulo de la li-  
tendente, y assi supuesta la diuersidad, non exemplis, sed legibus est  
iudicandum, dixo *Menoch. conf. 2. n. 209. Surd. conf. 407. n. 16. lib. 3.*

Ni obsta si se dixere, que los Greuges son como remedio extraor-  
dinario, y que este no ha lugar quando le ay ordinario, como lo con-  
fieso de parte de arriba en processo de a prehension, o ordinario co-  
mo està dicho, segun la authoridad de *Belluga, in Speculo Princ. in rub.*  
*42. n. 2.*

Porque respondo, que *Belluga* habla, quando el mismo pleyto es-  
ta començado y sentenciado por el Iuez ordinario, y puede desagra-  
uiarse por la apelacion, o suplicacion, que no es nuestro caso, como  
esta prouado.

Lo otro, que es consideracion repugnante expressamente al di-  
cho fuero *2. de off. iust. Arag. y al priuilegio general*, que teniendo esta fa-  
cultad el Conde de elegir modo de proceder, y ante quien le parece,  
para desagrauiarse, no se que pueda dezirse, es medio extraordi-  
nario el de la Corte general, pues està dado por la ley, para las causas  
desta calidad, en las quales se vee el fin y defengano en el tiempo seña-  
lado, lo que no en los tribunales ordinarios, q̄ son, cō tal ocasion infi-  
nitos los pleytos, cosa tan perjudicial a los vassallos de su Magestad.

Y esta pretension señor, no es de grandes disputas, porque la in-  
clusion del Conde consiste en las escrituras de infeudacion, cosa no-  
toria y manifesta, la descendencia, cosa notoria por ser de familia No-  
bilissima, la question, si el varon de hembra esta comprehendido  
appellatione masculorum, en Aragon no es disputable, assi porque  
està concedido segun Constituciones de Cataluña, y alli succeden no-  
toriamente los varones de hembra, como porque en Aragon no ay  
cosa contraria, y le asiste al Conde el fuero de estar a la carta, porque  
es descendiente, y varon, y la que puede proponer de la ampliacion,  
si pudo, o no pudo hazerse en perjuizio de la primera infeudacion,  
concebida en fauor de los Serenissimos Reyes, en los meritos se de-  
fengañarà el señor Fiscal, que no trae el Conde exclusion, y assi por  
estas consideraciones, no puede impedirse el progreso del pleyto.

Mayormente, que todas estas questiones, concurriendo en ellas el  
illustrissimo señor Iusticia de Aragon, aunque los demas coniudices  
sean legos, basta su Illustrissima para la buena, y acertada resolucion,  
con la qual podrà su Magestad tener satisfacion de su justicia.

Ex quib. de iure & foro, procedendum fore ad vltiora arbitror  
non obstantibus exceptionibus propositis. Saluo, &c.

El Doctor Arpayon.